

ESTADOS PARTE

Estado	Fecha firma	Fecha depósito instrumento	Entrada en vigor
Austria	10- 5-1990	10- 7-1991 (R)	1- 9-1991
Bélgica	16-11-1989		
Bulgaria	24- 3-1992		
Chipre	20- 6-1991		
Dinamarca	16-11-1989 (1)	16-11-1989 (1) (T)	1- 3-1990
España	16-11-1989	20- 5-1992 (R)	1- 7-1992
Finlandia	16-11-1989	26- 4-1990 (R)	1- 6-1990
Francia	16-11-1989	21- 1-1991 (R) (T)	1- 3-1991
Grecia	10-10-1990		
Hungría	29- 1-1990 (1)	29- 1-1990 (1)	1- 3-1990
Islandia	25- 3-1991 (1)	25- 3-1991 (1)	1- 5-1991
Italia	16-11-1989		
Liechtenstein	16-11-1989		
Luxemburgo	16-11-1989		
Noruega	16-11-1989 (1)	16-11-1989 (1)	1- 3-1990
Países Bajos	4-12-1990		
Polonia	16-11-1989	7- 9-1990 (R)	1-11-1990
Portugal	14- 6-1990		
Reino Unido	16-11-1989 (1)	16-11-1989 (1)	1- 3-1990
Rusia		12- 2-1991 (Ad)	1- 4-1991
Suecia	16-11-1989	29- 6-1990 (R)	1- 8-1990
Suiza	16-11-1989		
Turquía	16-11-1989		
Yugoslavia	10- 7-1991	10- 7-1991 (R)	1- 9-1991

(1) Firma sin reserva de ratificación.

(T) Extensión territorial.

R: Ratificación; Ad: Adhesión.

Dinamarca

Declaración: Hasta posterior notificación, la firma de este Convenio por Dinamarca no vincula a Groenlandia ni a las islas Feroe.

Francia

Declaración: En el momento del depósito de su Instrumento de Aprobación del Convenio contra el dopaje, Francia declara que, en virtud de lo previsto en el artículo 17 del Convenio, se aplicará al Departamento europeo y de ultramar de la República Francesa.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 1 de marzo de 1990 y para España entrará en vigor el 1 de julio de 1992, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de junio de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13448

ORDEN de 2 de junio de 1992 por la que se desarrolla el Real Decreto 388/1992, de 15 de abril, sobre supervisión de libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los Centros docentes.

La supervisión de libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los Centros docentes ha sido regulada por el Real Decreto 388/1992, de 15 de abril («Boletín Oficial de Estado» del 23). Dicho Real Decreto establece como objeto de la supervisión el proyecto editorial y define los requisitos que ha de reunir para su aprobación.

El artículo 6.º atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia la responsabilidad de concretar la documentación que han de incluir los proyectos que se presentan para ser autorizados, y el artículo 2.º, 6, por su parte, encomienda al Ministerio de Educación y Ciencia la tarea de adecuar dichos requisitos al carácter propio del currículo del Bachillerato.

Asimismo, el artículo 3.º, 3, del Real Decreto 388/1992, de 15 de abril, precisa que los materiales curriculares editados conforme a los proyectos supervisados por el Ministerio de Educación y Ciencia deberán reflejar aquella autorización en los términos que determine este Ministerio. La disposición transitoria le encomienda que determine la

forma en que ha de procederse para la supervisión de los libros de texto de los niveles regulados por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Por todo ello, y en virtud de lo establecido en los artículos 2.º, 6; 3.º, 3; 6.º la disposición transitoria y las disposiciones finales del Real Decreto 388/1992, de 15 de abril, y con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.-1. Las Empresas editoriales remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia los proyectos editoriales que tengan el propósito de plasmar en los correspondientes libros de texto y materiales curriculares.

2. Los proyectos editoriales deberán atenerse a lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto 388/1992, de 15 de abril.

Segundo.-1. Los proyectos editoriales podrán ser de etapa o de ciclo y referirse a un área del currículo o a más de una.

2. En el caso del área de Educación Artística de la Educación Primaria, los proyectos podrán referirse a todos o a alguno de sus distintos ámbitos.

3. En el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato los proyectos editoriales podrán referirse a un solo curso.

4. Los proyectos para el área de Religión Católica se atenderán a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 2.º del Real Decreto 388/1992, de 15 de abril.

Tercero.-1. Para solicitar la supervisión de los proyectos, los editoriales deberán dirigirse a la Dirección General de Renovación Pedagógica. En la solicitud deberán indicarse los siguientes datos: Editorial, título del proyecto, etapa, ciclo, curso, en los casos del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, y área o áreas que comprende.

2. Junto con la solicitud, para las etapas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, se presentará una memoria, que deberá incluir:

a) El proyecto propiamente dicho, con los siguientes elementos:

- Justificación teórica del contenido del mismo y de sus aspectos metodológicos y didácticos.

Objetivos del ciclo o del curso en el caso del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, en relación con los objetivos generales de la etapa correspondiente y del área o áreas a las que se refiere.

Organización y distribución de los contenidos del proyecto, atendiendo a la distinción de conceptos, procedimientos y actitudes sobre la que se estructura el currículo.

Especificación de la inclusión, en las diferentes áreas, de los contenidos de educación moral y cívica, educación para la paz, para la salud, para la igualdad de oportunidades entre las personas de distinto sexo, educación ambiental, educación sexual, educación del consumidor y educación vial.

Planteamiento de la atención a la diversidad del alumnado y organización de las actividades de refuerzo y ampliación necesarias.

Criterios de evaluación del ciclo, o curso en el caso del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, como punto de referencia para la evaluación de los objetivos programados.

b) La enumeración de los libros de texto y de los materiales en los que se concrete el proyecto, así como la descripción, la ficha técnica y una muestra significativa de cada uno de ellos, que deberán reunir las características siguientes:

En la descripción se especificarán el área o áreas que desarrollan, así como los destinatarios de cada material.

La ficha técnica deberá incluir datos de: Editorial, autor, título, formato, encuadernación, número de páginas, porcentaje de ilustraciones, indicación de nivel, etapa, ciclo o curso y previsión de precio.

La muestra significativa contendrá texto e ilustraciones definitivos.

Cuarto.-Los proyectos editoriales relativos a las materias del Bachillerato incluirán los siguientes elementos:

Justificación teórica del contenido de los mismos y de sus aspectos metodológicos y didácticos.

Organización y distribución de los contenidos de la materia.

Desarrollo de una parte de los contenidos que recoja los objetivos, los contenidos concretos y los criterios de evaluación.

Ficha técnica del libro, que deberá incluir datos de: Editorial, autor, título, formato, encuadernación, número de páginas, porcentaje de ilustraciones, curso y previsión de precio.

Quinto.-El Ministerio de Educación y Ciencia estudiará los proyectos recibidos y resolverá lo que proceda en los plazos previstos en el artículo 3.º del Real Decreto 388/1992, de 15 de abril.

Sexto.-1. Cuando el Ministerio de Educación y Ciencia estimara que los proyectos reúnen los requisitos exigidos, procederá a autorizar el uso, en los Centros docentes públicos y privados, de los libros de texto y de los materiales que resulten de su desarrollo.

2. Los libros de texto y los materiales curriculares que resulten del desarrollo de un proyecto editorial reflejarán esta autorización en los términos siguientes: «Libro de texto o material curricular para la

etapa ciclo (o curso, en los casos a que se refiere el apartado 2.º, 3 de la presente Orden), área (o áreas), elaborado según el proyecto editorial supervisado por el Ministerio de Educación y Ciencia y aprobado por Orden

3 Los materiales curriculares dirigidos al profesorado deberán hacer referencia a los elementos del proyecto de ciclo o de curso a que se refiere el apartado 3.º, 2, letra a), de la presente Orden.

Séptimo.-Las Empresas editoriales remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia un ejemplar de los libros de texto y de los materiales curriculares, una vez editados.

Octavo.-Cualquier modificación que altere de manera significativa el contenido de un proyecto aprobado de acuerdo con los apartados 3.º o 4.º de la presente Orden se considerará como un nuevo proyecto editorial y, por tanto deberá presentarse nuevamente a supervisión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Noveno.-1. Los Centros docentes podrán adoptar los libros y materiales curriculares que mejor se acomoden a su propio proyecto curricular, y que hayan sido elaborados a partir de un proyecto editorial aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La decisión sobre la elección de materiales a que se refiere el apartado anterior será adoptada por los órganos de coordinación didáctica a los que se encomiende esta responsabilidad en las normas que regulen sus competencias.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

13449 *ORDEN de 9 de junio de 1992 por la que se modifica el régimen de intercambios comerciales con las Repúblicas Yugoslavas de Serbia y Montenegro.*

El Reglamento (CEE) número 1432/1992 y la Decisión (92/285/CECA), de fecha 1 de junio, han supuesto la prohibición, con determinadas excepciones, de todo tipo de intercambios comerciales con las Repúblicas Yugoslavas de Serbia y Montenegro; medidas que han sido adoptadas de conformidad con la Resolución número 757 (1992) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la que se ha establecido un embargo económico-comercial con dichas repúblicas.

En aras de salvaguardar lo establecido en dicha Resolución y en las mencionadas Disposiciones Comunitarias y en virtud del artículo 5.º del Real Decreto 2701/1985, de 27 de diciembre, por el que se regula el comercio de exportación, y de la disposición final de la Orden Ministerial de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, dispongo:

Artículo 1. De acuerdo con el Reglamento (CEE) número 1432/1992 y la Decisión (92/285/CECA), quedan prohibidas las importaciones en España de cualquier producto originario o procedente

3. Los libros y materiales curriculares elegidos para un determinado ciclo no podrán sustituirse hasta que los alumnos hayan agotado el ciclo correspondiente.

4. Los libros y materiales adoptados no podrán ser sustituidos por otros durante un período mínimo de cuatro años, salvo en los casos en que, por razones plenamente justificadas, fuera aconsejable su sustitución antes del tiempo establecido, lo que se hará de acuerdo con el informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Décimo.-La supervisión de libros de texto y otros materiales didácticos para los niveles de Educación General Básica y Bachillerato Unificado y Polivalente, regulados por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, durante el tiempo en que esos Planes de Estudio permanezcan vigentes, se ajustará a lo establecido en los apartados 3.º y 4.º de la presente Orden, respectivamente. El contenido del proyecto editorial se ajustará, en este caso, a los Planes de Estudio que fijan las enseñanzas correspondientes.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de junio de 1992.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

de las Repúblicas Yugoslavas de Serbia y Montenegro, así como todas las exportaciones de productos originarios o procedentes de España destinados a dichos territorios.

Art. 2. Las prohibiciones del artículo 1 no se aplicarán a:

a) La exportación a las repúblicas yugoslavas de Serbia y Montenegro de productos para fines estrictamente médicos y de productos alimenticios, notificada al Comité creado por la Resolución 724 (1991) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

b) La introducción en el territorio español de productos originarios o procedentes de las Repúblicas de Serbia y Montenegro que hayan sido exportados antes del 31 de mayo de 1992.

c) El transbordo a través de las Repúblicas de Serbia y Montenegro de productos no originarios de dichos territorios y presentes temporalmente en los mismos solamente con objeto de dicho transbordo, de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité creado por la Resolución 724 (1991) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Art. 3. Quedan sometidas a autorización administrativa todas las importaciones de productos originarios o procedentes de las Repúblicas Yugoslavas de Serbia y Montenegro y las exportaciones de productos originarios o procedentes de España destinados a dichas Repúblicas.

Art. 4. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de junio de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.